Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

JOSÉ M. NUÑEZ COLÓN Apelado V. DAMARIS VÁZQUEZ RAMOS Apelante	KLAN201501157	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: EAC2015-0043 Sobre: ORDEN PROVISIONAL, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Comparece ante nos la señora Damaris Vázquez Ramos (apelante o Vázquez Ramos), y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial Sobre Interdicto Permanente*, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 24 de junio de 2015, notificada el 26 de junio de 2015. En el aludido pronunciamiento, el foro primario dispuso que el dueño del negocio la Piculina, sito en Aguas Buenas, era el señor José M. Núñez Colón (apelado o Núñez), y que la apelante era una mera mandataria del apelado.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se confirma el dictamen del cual se apela.

I

La demanda que dio génesis al recurso apelativo de epígrafe fue presentada por Núñez el 27 de enero de 2015. En la misma, el

apelado sostuvo que era el dueño del antiguo negocio Charlie Mini Market, que actualmente opera bajo el nombre de La Piculina. Núñez relató en su demanda que el 6 de agosto de 2013, la apelante suscribió un *Contrato de Compraventa de Negocio en Marcha* con el señor Juan Ramos Aponte (Ramos Aponte), quien es tío de la apelante y antiguo dueño de Charlie Mini Market.

En el referido contrato, la apelante compareció como compradora del negocio de su tío. A su vez, la compraventa del negocio fue por la cantidad de $35,000.00. En el acto, la apelante le entregó a Ramos Aponte la cuantía de $25,000.00, y suscribió un pagaré por los restantes $10,000.00 que quedó a deber. Posteriormente, el nombre del negocio le fue cambiado de Charlie Mini Market a La Piculina, pues era el apodo de la apelante. Sin embargo, el 28 de octubre de 2013, la apelante otorgó la declaración jurada número 12,824[1], ante el notario Manuel Díaz Morales, en la cual afirmó ser la administradora de La Piculina y aceptó que el negocio y todo lo habido en él, le pertenecía a Núñez.

Consecuentemente, el apelado indicó que, como dueño de La Piculina, autorizó a la apelante a alquilar el local donde estaba ubicado el negocio y a gestionar a nombre de ésta los permisos necesarios para operar el establecimiento en su función de administradora. De la misma forma, Núñez insistió en que autorizó a la apelante a utilizar un vehículo de su propiedad para realizar las compras del negocio. No obstante, el apelado indicó que la apelante se quería apropiar del negocio y del vehículo. A su vez, denunció que la apelante incurrió en actos negligentes de administración, los cuales le provocaron pérdidas económicas. Por tal razón, afirmó que se vio en la obligación de contratar una nueva administradora.

---

[1] Véase, Apéndice 3 del Recurso de Apelación de epígrafe.

En consideración a lo anterior, el apelado le solicitó a la apelante que cesara en sus obligaciones y entregara las llaves del negocio a la nueva administradora contratada por Núñez, a lo que ella se negó. Por tal razón, el apelado solicitó en su demanda que se le ordenara el cese de sus labores y la entrega de las llaves. El apelado también solicitó que se le impusiera a la apelante el pago de $500,000.00, por los alegados daños y perjuicios sufridos por él y el pago de $5,000.00, por concepto de honorarios de abogado.

Oportunamente, la apelante presentó su correspondiente *Contestación a Demanda.* En dicha comparecencia, a grandes rasgos, la apelante negó los hechos imputados en su contra. Sin embargo, no levantó ninguna defensa afirmativa. Posteriormente, el apelado presentó una *Demanda Enmendada* y la apelante presentó su correspondiente *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención.* En la misma, la apelante afirmó que se vio en la obligación de suscribir la declaración jurada 12,824, debido a que el apelante alegadamente la amenazaba para que firmara la misma. La apelante también alegó que el único acuerdo verbal entre ésta y Núñez fue que el último le prestaría los $25,000.00, para que ella adquiriera el negocio de su tío. Según la apelante, el apelado le prestó el dinero porque estaba enamorado de ella. Sin embargo, la apelante manifestó que ella se negó a tener relación alguna con él, razón por la cual Núñez interesaba quitarle el negocio y el vehículo.

Con relación al vehículo, la apelante indicó que ella se lo compró al apelado por la cantidad de $1,200.00. A su juicio, la única parte que ha sufrido daños es ella, al perder el disfrute de su propiedad como dueña del negocio y del vehículo. Por tal razón, la apelante procedió a presentar su reconvención, en la cual solicitó indemnización de $100,000.00, por los daños y perjuicios que

alegadamente le causó el apelado al intentar apropiarse del negocio.

Tras varios trámites procesales, la vista en su fondo se celebró el 12 de junio de 2015. Núñez ofreció su testimonio y presentó como testigos al licenciado Manuel Díaz Morales; el señor Ramón Ortiz Santana; el señor Héctor Luis Torres Velázquez; el señor Rafael Román Rosario; el señor Nelson Rivera Ramos; el señor Jery Agosto Rivera, y la señora Felicita López Colón. Todos éstos declararon que reconocían al apelado como dueño de La Piculina y a la apelante como la administradora del mismo.

El licenciado Manuel Díaz Morales (Díaz Morales), declaró que tomó la declaración jurada número 12,824 de la apelante[2]. Según Díaz Morales, el propósito era hacer constar los acuerdos entre la apelante y el apelado[3]. El señor Héctor Luis Torres Velázquez (Torres Velázquez), manifestó que realizó unos trabajos de electricidad en el referido negocio de La Piculina. Alegó que dichos trabajos fueron solicitados y pagados por Núñez, como dueño del establecimiento[4].

De otra parte, el señor Rafael Román Rosario (Román Rosario), declaró que era comerciante y dueño de RR Video, negocio de máquinas de juego o traga monedas[5]. El referido testigo manifestó que Núñez le solicitó que le instalara unas máquinas de juego en su nuevo negocio llamado La Piculina. Según Román Rosario, el acuerdo entre Núñez y él era que la ganancia de las máquinas se dividiría por partes iguales entre ellos dos[6]. De conformidad con dicho acuerdo, Román Rosario indicó que su ayudante, Rafael Román Rosario, pasaba cada quince (15)

---

[2] Véase, página 25 de la transcripción de la prueba oral estipulada.
[3] *Íd.*, a la página 32.
[4] *Íd.*, a las páginas 60, 62 y 66.
[5] *Íd.*, a la página 75.
[6] *Íd.*, a la página 76.

días por La Piculina para recoger su ganancia[7]. Según éste, se abrían las máquinas, se contabilizaba el dinero y luego se repartía la ganancia.

El señor Nelson Rivera Ramos (Rivera Ramos), quien se dedica a la rotulación, indicó que Núñez le solicitó y pagó por un rótulo para un establecimiento que había comprado y que operaba bajo el nombre de La Piculina[8]. El testigo manifestó que conoció a la apelante cuando fue a instalar el rótulo y aseguró que le fue presentada meramente como la persona que trabajaría el negocio[9]. Además, testificó el agricultor, Jery Agosto Rivera (Agosto Rivera), quien suplía plátanos para el negocio La Piculina. Agosto Rivera sostuvo que entregaba los plátanos en el negocio La Piculina y que luego procedía a cobrar el dinero en el negocio de "junker" que el apelado tenía en Ceiba[10]. Según dicho testigo, el apelado fue quien siempre le pagó.

Por otro lado, la señora Felicita López Colón (López Colón), declaró que el apelado le manifestó que había comprado el negocio La Piculina y que dicho negocio lo administraba la apelante[11]. A su vez, la señora Letty Ramos Hernández (Letty), también ofreció su testimonio como testigo del apelado. Letty es hija del señor Ramos Aponte, antiguo dueño de Charlie Mini Market. Dicha testigo trabajaba para su padre en Charlie Mini Market y luego continuó trabajando en La Piculina. Letty aseguró que la apelante siempre le indicó que Núñez era el jefe[12]. Igualmente, el señor José Luis Ortiz (Ortiz), testificó que la apelante le presentó a Núñez como el dueño del negocio La Piculina, cuando él fue a realizar unos trabajos[13].

---

[7] *Íd.*, a la página 77.
[8] *Íd.*, a las páginas 100 a 104.
[9] *Íd.,* a la página 105.
[10] *Íd.*, a las páginas 114 y 115.
[11] *Íd.*, a la página 122.
[12] *Íd.,* a las páginas 136 a 137.
[13] *íd.*, a la página 149.

Por su parte, el apelado, Núñez, declaró ser propietario de varios negocios en el municipio de Cidra[14]. A su vez, reafirmó ser dueño de La Piculina[15]. Núñez reveló que accedió a comprar el negocio ya que la apelante le aseguró que podía administrarlo[16]. Además, aseguró que le indicó a la apelante que pusiera los permisos a nombre de ella, ya que él no podía hacerse cargo de La Piculina, pues tenía que atender sus otros negocios[17]. Núñez aclaró que no estuvo presente cuando la apelante negoció y pactó la compraventa[18].

Consecuentemente, sostuvo que le delegó a la apelante la negociación de los términos de repago de los $10,000.00 a Ramos Aponte[19]. Igualmente, manifestó que le entregó a la apelante la cuantía de $25,000 en efectivo, dentro de una bolsa[20]. Sin embargo, el apelado insistió en que los $25,000.00, no fueron un préstamo a la apelante[21]. También manifestó que no acordaron cuál sería el horario ni salario de la apelante, toda vez que Núñez confiaba plenamente en ella como administradora[22]. A su vez, insistió en que su acuerdo con el dueño de las máquinas traga monedas era dividir la ganancia en partes iguales entre ambos. No obstante, Núñez sostuvo que aproximadamente desde abril del 2015, la apelante se quedaba con su mitad de la ganancia de las máquinas[23].

Por su parte, la apelante ofreció su testimonio y el testimonio del señor José I. Sierra y el de la señora María Sierra González. El señor José I. Sierra (Sierra), declaró que se dedicaba a arreglar máquinas de juegos y trabajaba para Román Rosario, dueño de RR

---

[14] *Íd.*, a la página 164.
[15] *Íd.*, a las páginas 165 a 166.
[16] *Íd.*, a la página 168.
[17] *Íd.*, a la página 181.
[18] *Íd.*, a la página 182.
[19] *Íd.*, a la página 186.
[20] *Íd.*, a las páginas 173 a 174.
[21] *Íd.*, a la página 175.
[22] *Íd.*, a la página 187.
[23] *Íd.*, a las páginas 205 a 210.

Video[24]. El testigo corroboró la información provista por Román Rosario, a los fines de que él contaba el dinero de las máquinas y lo dividía a mitad y se quedaba con la parte de Román Rosario y la otra mitad se la entregaba al apelado[25].

Por su parte, María Esther Sierra González (Esther), informó que era empleada de La Piculina[26]. Con relación a la compraventa de Charlie Mini Market, Esther declaró que le constaba que Núñez le ofreció prestarle o regalarle los $25,000.00 a la apelante para que comprara el negocio de su tío[27]. Esther también declaró que acompañó a la apelante a buscar el dinero que le prestó Núñez para comprar el negocio de su tío y que posteriormente, la acompañó a la oficina de una abogada, donde se otorgó el *Contrato de Compraventa de Negocio en Marcha*[28]. Por otro lado, según Esther, tanto el letrero del negocio como las cámaras de seguridad, fueron un obsequio para la apelante de parte de Núñez[29].

Finalmente, Vázquez Ramos testificó y manifestó que ella conocía a Núñez hacía aproximadamente entre quince (15) a veinte (20) años, previos a la compra de La Piculina[30]. Según relató, el apelado era su cliente desde que ella trabajaba con su padre. La apelante indicó que al comentarle a Núñez que Ramos Aponte vendería el negocio, el apelado le indicó que le prestaría el dinero para que no tuviera que cerrar la agencia hípica que ella operaba en el antiguo Charlie Mini Market. La apelante indicó que al día siguiente, el apelado la llamó y le informó que ya tenía el dinero, que pasara a recogerlo.

La apelante aseveró que los $25,000.00 fueron un préstamo y que la única dueña de La Piculina era ella. Vázquez Ramos

---

[24] *Íd.*, a la página 223.
[25] *Íd.*, a las páginas 227 a 232.
[26] *Íd.*, a la página 235.
[27] *Íd.*, a la página 242.
[28] *Íd.*, a las páginas 244 a 249.
[29] *Íd.*, a las páginas 261 y 269.
[30] Íd., a la página 287.

insistió que entre ella y el apelado existía un acuerdo, en virtud del cual, la ganancia que le correspondía a ella producto de las máquinas de juego, ella se la enviaría a él en pago del préstamo[31]. Según sus cálculos, ella le remitió $28,000.00, producto de las ganancias que producían las máquinas de juego[32].

También sostuvo que compró con su dinero una nevera, pintura y otro equipo para acondicionar el negocio[33]. En cuanto al letrero del negocio y las cámaras de seguridad, la apelante declaró que el apelado le regaló ambos[34]. Según la apelante, ella se sentía respaldada por el apelado y tenía confianza en él. No obstante, testificó que el apelado comenzó a hostigarla y a decirle que ella era "una tarjeta fácil para él", lo cual la hizo sentir intimidada[35]. Por tal razón, indicó que accedió a firmar la declaración jurada, pero no estaba de acuerdo con lo que surgía de la misma.

Tras los trámites de rigor y luego de evaluar la prueba que tuvo ante sí, el 24 de junio de 2015, el foro primario dictó la *Sentencia Parcial*, que fue notificada el 26 de junio de 2015, en la cual declaró con lugar el interdicto permanente. Al mismo tiempo, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que existía simulación contractual, mediante interposición real y que se formalizó la figura jurídica del mandato representativo indirecto. Lo anterior, debido a que Vázquez Ramos celebró a nombre propio la compraventa. El foro primario también determinó que la relación de la apelante con el negocio La Piculina era de empleada. Por consiguiente, concluyó que el dueño de La Piculina era Núñez. Además, entre otras cosas, el foro apelado ordenó a Núñez a liberar a la apelante de lo que se adeude, si algo, a Ramos Aponte.

---

[31] *Íd.*, a la página 343 a 346.
[32] *Íd.*, a la página 347.
[33] *Íd.*, a la página 333.
[34] *Íd.*, a las páginas 335 y 336.
[35] *Íd.*, a las págs. 353 a 354.

Inconforme con el aludido dictamen, el 27 de julio de 2015, la apelante compareció ante nos y le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Instancia en la evaluación y apreciación de la prueba testifical y documental y al efectuar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre prueba no desfilada en la vista evidenciaria y al concluir que en el presente caso existió un contrato de mandato entre las partes, lo que constituye una clara existencia de error manifiesto en la apreciación de dicha prueba y en la aplicación errónea del derecho, por lo que debe revorcarse [sic] dicha sentencia.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que en derecho en el presente caso la demandada adquirió el negocio la Piculina mediante un contrato simulado ya que lo que existía entre las partes era un contrato de mandato y que por lo tanto la demandada era una mera empleada del demandante quien como mandante es el único dueño del negocio.

El 17 de agosto de 2015, dictamos una *Resolución,* en la cual le concedimos el término de diez (10) días a la apelante para solicitar la regrabación de los procedimientos ante el foro apelado. A su vez, le concedimos el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de la regrabación, para presentar la transcripción de la prueba oral e informar si presentaría un alegato suplementario. De la misma forma, le advertimos a la apelante que, de no someter la transcripción dentro del término concedido para ello, se entendería el recurso como perfeccionado y se procedería con su adjudicación final.

Consecuentemente, el 24 de agosto de 2015, el apelado presentó su *Alegato*. A su vez, el 9 de noviembre de 2015, dictamos una *Resolución*, en la cual le concedimos a la apelante hasta el 12 de noviembre de 2015, para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe, toda vez que incumplió con nuestra orden de presentar la transcripción de la prueba oral.

La parte apelante no compareció dentro del referido término. Por cuanto, el 18 de noviembre de 2015 dictamos *Sentencia*, en la

cual desestimamos el recurso de epígrafe, en virtud de la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

El 30 de diciembre de 2015, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración.* En la aludida *Moción de Reconsideración,* la representación legal de la apelante sostuvo que no pudo cumplir con las órdenes de este foro apelativo intermedio dentro del término que le fue concedido para ello, toda vez que su clienta estaba sufriendo una situación de indigencia que le impidió pagar la transcripción. Al mismo tiempo, la representación legal de la apelante aseguró haber asumido los costos de la transcripción oral, en aras de garantizar el derecho de su clienta de ventilar su recurso en los méritos. Dicha transcripción oral fue acompañada con la *Moción de Reconsideración.*

Consecuentemente, el 29 de febrero de 2016, dictamos otra *Resolución,* en virtud de la cual dejamos sin efecto la Sentencia del 18 de noviembre de 2015. Tras varios trámites procesales, el 29 de marzo de 2016, dictamos una *Resolución*, en la cual se acogió la transcripción oral como estipulada por las partes, habida cuenta que el apelado no presentó objeción alguna a la misma. El 1 de abril de 2016, el apelado presentó una *Moción Informativa,* en la cual manifestó que se reafirmaba en lo expuesto en su *Alegato de la Parte Apelada.*

Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de las partes y de la transcripción de la prueba oral, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176

DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récords mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. (Citas omitidas). *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001). Ahora bien, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

B

Pertinente a la controversia del caso de marras es el contrato de mandato. Dicho negocio está regulado por los Artículos 1600 a 1630 del Código Civil. 31 LPRA secs. 4421-4488. De conformidad con el Código Civil, mediante el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Artículo 1600 del Código Civil, *supra*, sec. 4421. A su vez, el mandato puede ser expreso o tácito e incluso puede darse de palabra. De la misma forma, la aceptación puede ser también expresa o tácita, esta última se deduce de los actos del mandatario. Artículo 1601 del Código Civil, *supra,* sec. 4422.

No obstante lo anterior, el mandatario no puede traspasar los límites del mandato. Artículo 1616, *supra,* sec. 4426. El mandatario también está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo. Artículo 1611, *supra*, sec. 4443. El mandato tiene fin al revocarse,

con la renuncia del mandatario, por muerte, quiebra o incapacidad del mandante, entre otras razones. Artículo 1634 del Código Civil, *supra*, sec. 4481.

De la misma forma, el mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato. Artículo 1624, *supra*, sec. 4482. Además, el nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido. Artículo 1626, *supra*, 4484.

C

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la teoría de la simulación del contrato está enmarcada dentro del concepto de causa de los contratos. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 DPR 15, 25 (1989). La simulación ha sido definida como "el acto o negocio jurídico que por acuerdo de las partes se celebra exteriorizando una declaración recepticia no verdadera para engañar a terceros, sea que ésta carezca de todo contenido, o bien que esconda uno verdadero diferente al declarado". *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 8 (1989).

Al enfrentar supuestos de simulación contractual, se ha reconocido la existencia de dos tipos de simulación: la relativa y la absoluta. *Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio*, 173 DPR 150 (2008). La distinción es importante por las consecuencias jurídicas que acarrea. Veamos. La simulación relativa tiene lugar cuando bajo la falsa apariencia se encubre un negocio realmente querido, que los contratantes desean sustraer de la curiosidad e indiscreción de terceros. En este tipo de casos, nuestro más Alto Foro ha provisto para que, cumplidos unos requisitos, el contrato simulado quede eliminado y cobre vigencia el verdadero y disimulado. *Díaz García v. Aponte*, supra, a la pág. 10.

Por su parte, la simulación absoluta se produce cuando el acto jurídico nada tiene de real y meramente crea la apariencia de un negocio. En esta, el contrato, por carecer de causa, es nulo, inexistente y no produce efectos jurídicos. *Díaz García v. Aponte*, supra; *Reyes v. Jusino*, 116 DPR 275 (1985); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172 (1985). Finalmente, es importante aclarar que el hecho que el contrato impugnado por simulación se consigne en una escritura pública no nos impide declarar su simulación pues, "[s]i bien existe una presunción legal a favor de la veracidad de los hechos consignados en una escritura pública, tal presunción no es concluyente y puede ser rebatida por la correspondiente prueba de hechos contrarios a los consignados en dicha escritura". *Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio*, supra, a la pág. 156.

En cuanto a la simulación en los sujetos del contrato, la misma puede darse mediante la interposición de una persona ficticia o mediante la puesta a nombre de otro. Bajo la primera la persona interpuesta aparece para crear una mera apariencia y ocultar al verdadero adquirente o vendedor. Bajo la segunda no existe intermediario, sino que se hace figurar como parte a la persona a la que quiere beneficiar con el negocio, permaneciendo oculta la persona que verdaderamente realiza el mismo. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 DPR 15, 27-28 (1989); *Hernández Usera v. Srio. de Hacienda,* 86 DPR 13 (1962). En *Hernández Usera v. Srio de Hacienda,* supra, el Tribunal Supremo expresó que bajo dicho supuesto, existen las personas interpuestas reales y las simuladas. Además, nuestro más Alto Foro ha expresado que:

> El primero interviene en el contrato como contratante efectivo-entablando la relación jurídica en su propio nombre y convirtiéndose de este modo en titular de los derechos y obligaciones que derivan de la misma para inmediatamente volverlos a transferir al dueño del negocio, que se ha mantenido apartado de éste-(pág. 273); el segundo, interviene por mera apariencia, como

> contratante ficticio, cuando en realidad la relación se establece entre el tercero y el interesado, que no comparece en el contrato, (id.) y que se denomina indistintamente intermediario fingido, testaferro o prestanombre. *Quetglas v. Carazo*, 134 DPR 644, 655-656 (1993), citando a *Hernández Usera v. Srio de Hacienda,* supra, a las págs. 19-20.

D

El remedio proveniente de las Cortes de Equidad inglesas conocido como *injunction* está regido por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533. El propósito de este recurso extraordinario es "[…] evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable." M. Godreau Robles, *La posesión y su protección sumaria*, 58 Rev. Jur. UPR 299, 313 (1989). Además, este recurso "[…] se caracteriza por su perentoriedad por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. [Citas internas omitidas.]" *Plaza las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643 (2005).

Al ser un recurso de naturaleza extraordinaria, los tribunales solamente pueden expedirlo en circunstancias para las cuales no existe otro remedio adecuado en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por lo tanto, para que pueda expedirse un recurso de *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010). A su vez, existen varios tipos de interdictos a saber: (1) el interdicto permanente clásico, que se emite una vez se descubre prueba y se celebra una vista, por ello es el mandamiento final que expide el tribunal; (2) el interdicto preliminar; (3) el entredicho provisional, regulado por la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el cual sólo se emite en situaciones de emergencia, sin

que se le tenga que notificar previamente a la parte adversa, y (4) los interdictos estatutarios, regulados por leyes especiales.

El interdicto permanente es atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario. *Díaz v. Vázquez*, 19 DPR 115 (1913). En este caso el tribunal no considera la expedición de un mandamiento provisional, sino que ve el juicio en sus méritos. La resolución de un tribunal concediendo o negando un *injunction* no será revocada a menos que se demuestre que dicha corte abusó de su facultad discrecional. *Delgado v. Cruz*, 27 DPR 877 (1919).

III

A tenor con la norma jurídica antes discutida, estamos en posición de resolver la controversia del caso ante nos. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos conjuntamente los dos señalamientos de error que se le imputan al foro primario. A grandes rasgos, la apelante insiste en que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su apreciación de la prueba y al resolver que el verdadero dueño de La Piculina lo es el aquí apelado. Para evaluar dicho planteamiento en los méritos, hemos revisado detenidamente las determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho del foro primario con el beneficio del examen sosegado de la Transcripción de la Prueba Oral y estamos conformes con las mismas. Veamos.

En primer lugar, surge del expediente apelativo que entre Vázquez Ramos y Núñez ocurrió un mandato de palabra, el cual la apelante aceptó, igualmente, de palabra. En virtud de dicho mandato verbal, la apelante se obligó a adquirir y administrar el negocio de Charlie Mini Market, por encargo del apelado y a beneficio de éste. Además, de la prueba que obra en el expediente apelativo se desprende que el apelado designó a la apelante como administradora, ya que él no podía descuidar el resto de sus negocios para atender a La Piculina personalmente. Por tal razón,

el apelado tuvo la necesidad de autorizar a la apelante a gestionar los permisos necesarios para operar y administrar a La Piculina a nombre de ella, pero a beneficio de él.

Consecuentemente, de la prueba sometida ante nos, surge que el Certificado de Registro de Comerciante; la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, y el permiso de uso del negocio La Piculina están a nombre de la apelante. No obstante, del expediente apelativo también surge, sin lugar a dudas, que la apelante otorgó la declaración jurada 12,824, en la cual admitió ser solamente la administradora del negocio. A su vez, afirmó que todo pago y toda inversión del negocio corresponden al apelado. Por lo tanto, resolvemos que la apelante está impedida de ir en contra de sus propios actos y contradecir lo manifestado en su declaración jurada.

A su vez, recordemos que el interdicto permanente requiere de un juicio plenario y darle la oportunidad a las partes de presentar toda la evidencia, luego de un proceso de descubrimiento de prueba, como ocurrió en el caso de autos. De la prueba que tuvo ante sí el foro primario se desprende el interés del apelado en designar a la apelante y autorizarla a adquirir, a beneficio de éste, la llave del negocio de su tío. Como discutiéramos previamente, para probar la existencia de un mandato no es necesario que éste conste por escrito, aceptándose la existencia y validez del mandato verbal, como el del caso ante nos.

De otra parte, no albergamos duda de que en el caso de autos se dio la simulación contractual mediante interposición real, como correctamente dispuso el foro apelado. Prueba de lo anterior es que la apelante suscribió el *Contrato de Compraventa de Negocio en Marcha* a nombre propio, aun cuando previamente, había pactado un acuerdo de mandato verbal con el apelado. Por consiguiente, dada la simulación mediante interposición real, la

apelante estaba obligada a transferir a Núñez la titularidad de los derechos y obligaciones adquiridos como producto de la adquisición de La Piculina.

Finalmente, la apelante falló en demostrar que los $25,000.00 que le entregó el apelado fueron en concepto de préstamo. Tampoco probó que la ganancia de las máquinas de juego le correspondía a ella y que, a su vez, ella se las cedía a Núñez en pago del supuesto préstamo. Igualmente, no logró demostrar que el vehículo le perteneciera, pues carece de prueba del alegado pago. Por lo tanto, en ausencia de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia en el caso de autos. Por consiguiente, aplicada la normativa expuesta al recurso de autos, es forzoso concluir que no erró el foro primario al dictar la *Sentencia Parcial Sobre Interdicto Permanente*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial Sobre Interdicto Permanente* apelada.

Además, en vista de que el negocio jurídico objeto del recurso ante nos envuelve una cantidad considerable de dinero en efectivo, este Tribunal, en el descargo de su responsabilidad, ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que notifique copia de esta *Sentencia* al Departamento de Hacienda y al Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, para que tomen conocimiento de lo anterior[36].

---

[36] Véase, *Publio Díaz v. E.L.A.,* 106 DPR 854, 870 (1978), y la Ley Núm. 39 de 26 de junio de 1987, mejor conocida como la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 25 LPRA 971 *et seq*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones